

sido subsanado al interponer el recurso, quedando sin efecto los restantes subsanables por haberse acompañado los oportunos documentos;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que en la escritura de constitución de la hipoteca que sirvió de base para la inscripción registral se hace constar que el señor Chazal estaba autorizado por su esposa para este acto, conforme a lo prevenido en el artículo 1413 del Código Civil, por lo cual debe entenderse que tal autorización se extiende a todas las consecuencias que del mismo se deriven; que, ciertamente, se produjo en el procedimiento la anomalía que señala el Registrador en el defecto segundo, pero ordenada por la Audiencia su continuación no incumbe al Registrador apreciar el fundamento de la decisión judicial, puesto que el defecto cometido no produce la nulidad absoluta, pudiendo los interesados con su aquiescencia, su silencio o su simple inactividad procesal convalidar aquellas actuaciones afectadas por el defecto denunciado, y que en cuanto a la falta de notificación al Juzgado que ordenó practicar una anotación de embargo para garantizar las responsabilidades que puedan derivarse de un sumario, aparte de ser discutible la consideración del mismo como acreedor, es indudable que la notificación que exige la Ley Hipotecaria es a los titulares de cargas o derechos anteriores, y el embargo de que se trata tuvo acceso al Registro con bastante posterioridad a la expedición de la certificación que obra en autos y sobre la cual se extendió la correspondiente nota marginal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por recurrente y Juez en sus respectivos escritos;

Resultando que el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial añadiendo a sus anteriores argumentos los siguientes: Que aunque la esposa prestase su consentimiento para la hipoteca, al menos se le debió notificar el procedimiento seguido; que como la finca hipotecada estaba tasada en 200.000 pesetas, al sacarse a subasta y adjudicarse por 100.000, se produjo una infracción esencial del procedimiento judicial sumario, lo que supone un obstáculo que surge del Registro, comprendido, por tanto, dentro de sus facultades calificadoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, y que al haberse expedido otra certificación de cargas con posterioridad a la que figura anotada en el Registro, debió hacerse la notificación correspondiente, pero la hecha a don Asensio Arín es improcedente por no ser el titular de la carga.

Vistos los artículos 1413 del Código Civil, 129 y 131 de la Ley Hipotecaria, 99 y 144 del Reglamento para su ejecución; las sentencias de 14 de marzo de 1960, 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964 y 19 de octubre de 1963, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1933, 22 de mayo de 1943, 26 de enero de 1960, 27 de noviembre de 1961 y 9 13 y 14 de diciembre de 1966.

Considerando en cuanto al primer defecto de la nota relativa a no haber sido demandada la mujer o, al menos notificada, de que se iniciaba el procedimiento judicial sumario, es de advertir que la acción hipotecaria, por su propia naturaleza, confiere a su titular, tal como establece el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, un poder directo sobre la finca que le autoriza, caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a poner en venta el inmueble, a lo que ya prestaron su consentimiento en el momento de la constitución de la hipoteca tanto el marido deudor como su mujer, por lo que han de sufrir las consecuencias que puedan derivarse, y por ello la intervención en el procedimiento de ejecución es mínima y en el caso de la mujer intrascendente, en situación similar a como para el retracto legal puso de relieve la sentencia de 14 de marzo de 1960 por lo que hay que estimar que no existe el defecto señalado.

Considerando que el segundo defecto plantea el problema de las facultades de calificación de los Registradores en cuanto a documentos expedidos por la autoridad judicial, ya que en el testimonio del auto de adjudicación presentado aparece que la cantidad tipo que sirvió para la subasta fué inferior a la pactada en la escritura de constitución de hipoteca que figura en los libros registrales, por lo que, según la nota discutida, existe un obstáculo derivado del propio Registro que impide la inscripción, dado que los trámites del procedimiento son inalterables por voluntad de las partes, según establece el artículo 129 de la Ley pero es de observar que en la calificación de los documentos judiciales, el Registrador, con arreglo al artículo 99 del Reglamento Hipotecario, no ha de entrar en los fundamentos que sirvan de base al fallo del Juez o Tribunal, por lo que, al haber estimado la Audiencia que no procedía la nulidad de lo pactado —con revocación del auto del Juez que lo había ordenado— y tratarse de una resolución ya firme, es forzoso que se ha de acatar su decisión.

Considerando, en relación con el tercer defecto, que la nota marginal a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria tiene la virtualidad de dar a conocer, como ya ha expresado reiterada doctrina de este Centro, la existencia del procedimiento judicial sumario a todos los que, con posterioridad a la extensión de aquella, adquieran algún derecho sobre la finca, y para ellos hace las veces de la notificación exigida para los acreedores y titulares de cargas comprendidos en la regla quinta, o sea, los posteriores a la constitución de la hipoteca, a fin de que si quieren puedan intervenir en el procedimiento para defender sus derechos.

Considerando, en consecuencia, que practicada en el Registro la nota marginal el día 23 de agosto de 1961, carece de trascendencia la notificación, posiblemente no totalmente ajustada a derecho, hecha, no al titular, sino al presentante de un mandamiento de embargo, cuya anotación se practicó en el año 1966, ya que no era necesario realizarla, y al mismo resultado habrá de llegarse respecto de la falta de notificación a los titulares de las anotaciones practicadas con anterioridad a la expresada nota, pues el defecto evidente ha dejado de serlo desde el momento que los embargos fueron cancelados por haber transcurrido el plazo de caducidad.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Fernández Gude.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandante, don Jaime Fernández Gude, quien postula por sí mismo y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Fernández Gude contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 149 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1969

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 24 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Oficial de Arsenales don José Espinosa Ruiz.*

Excmos. Sres.: En recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Oficial de Arsenales don José Espinosa Ruiz, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Espinosa Ruiz, contra la Orden del Ministerio de Marina número 3.372, de 21 de julio de 1967, y contra la de 19 de octubre del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra aquella, debemos anular y anulamos tales resoluciones, en virtud de la nulidad declarada en 7 de diciembre de 1966, de la anterior número 2.463, de 7 de junio de 1967, que dispuso la

integración de los Capataces segundos de la Armada en el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales, declarando nulas y sin efecto las recurridas en el actual proceso por no ser ajustadas a Derecho, sin pronunciarse acerca del derecho del actor a ser incluido en el Cuerpo de Maestros de Arsenales o a ser elevado en la escala del de Oficiales sobre los operarios que estaban a sus órdenes, ni sobre imposición de las costas causadas en el actual recurso.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1968.

NIETO

Excmos. Sres. ... y Sres. ...

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Tajo por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por la acequia XV-40, sector XV, del término municipal de Riolobos (Cáceres).*

Examinado el expediente que se tramita para la expropiación forzosa de las fincas afectadas por la acequia XV-40, sector XV, del término municipal de Riolobos (Cáceres):

Resultando que durante la información pública don Arsenio Lucia Moreno presentó reclamación en su propio nombre y en representación de sus hermanos don Marcos, don Honorio y don Vitalicio Lucia Moreno, manifestando ser suya la finca número 23 de la acequia XV-40;

Visto el informe de la Abogacía del Estado;

Considerando: Que se ha probado suficientemente que la finca número 23 de la acequia XV-40 es propiedad de don Marcos, don Honorio, don Arsenio y don Vitalicio Lucia Moreno.

Esta Comisaria, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 28 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1964, y Decreto de 13 de agosto de 1966, ha resuelto:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras mencionadas, cuya relación de propietarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Cáceres de fecha 13 de noviembre de 1964, y en el periódico «Extremadura» de 16 de noviembre de 1968, y en el tablón de edictos de la Alcaldía, debiéndose entender las sucesivas diligencias con los propietarios citados en dicha relación, con la modificación expuesta en el considerando de esta Resolución.

2.º Esta Resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1964 y artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 3 de febrero de 1969.—El Comisario Jefe Luis Felipe Franco.—2.642-E.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de defensa de Valencia contra las avenidas del río Turia, «Solución Sur».*

Declaradas de urgencia por Ley de 23 de diciembre de 1961 las obras de defensa de Valencia contra las avenidas del río Turia, «Solución Sur», a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1964, y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Valencia (decimosesta), afectadas por las obras, a cuyo efecto se pone en conocimiento de todos los propietarios y arrendatarios interesados que se expresan en la relación adjunta, que quedan convocados por el presente anuncio y de acuerdo con las cédulas de notificación el día 26 de mayo en curso, a las diez horas, en los locales del Ayuntamiento de Valencia, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno de ellos lo solicita para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se mencionan en la relación que se cita.

A dicho acto, al que deberán acudir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento o Concejales en quien delegue, podrán

asistir los propietarios y arrendatarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el artículo 52 de la mencionada Ley en su párrafo tercero.

Valencia, 13 de mayo de 1969.—El Ingeniero Director, P. A., Juan P. Alcaraz Pavia.—2.729-E.

*Relación que se cita*

Finca número	Propietario
1	Vicente Vilata Albers.
2	Pilar Vilata Salvador.
3	José Navarro Román.
4	Teresa Monzó Olmos.
5	José Navarro Román.
5ª A	José Monzó Olmos.
6	Teresa Monzó Olmos.
6ª A	Juan Bautista Sabater Monzó.
7	Pilar Vilata Salvador.
8	Serafín Vilata Albers.
9	Ramón Salcedo Guardia.
9 A	Antonio Barrado Campos.
10	José María Martí Olmos.
11	Vicente Navarro Ramón.
12	Amparo Navarro Olmos.
13	Vicente Navarro Ramón.
14	Vicente Navarro Ramón.
15	Instituto Asilo San Joaquín.
15ª A	Agustín Comes Almenar.

*RESOLUCION del Servicio Regional de Construcción de la 5.ª Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del proyecto de «Barrera de peaje, Autopista Barcelona-La Junquera, Tramo Granollers-Massanet, punto kilométrico 14,800», y en el término municipal de La Roca (provincia de Barcelona).*

Dispensado del expediente de información pública previo a su aprobación el proyecto citado por Decreto-ley de 28 de diciembre de 1964, aprobado definitivamente el 21 de abril de 1969, implícita la necesidad de la ocupación en la aprobación del proyecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1862/1966, de 30 de junio, declaradas de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, por Decreto 165/1967, de 26 de enero, en relación con lo dispuesto en el mencionado artículo primero del Decreto 1862/1966, las obras necesarias para la construcción de la autopista de peaje «Barcelona-La Junquera», adjudicadas en régimen de concesión a la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», por el mencionado Decreto 165/1967; según lo dispuesto por el artículo segundo, B), del Decreto 1862/1966, de 30 de junio, la ocupación de los bienes afectados por la autopista Barcelona-La Junquera se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Todos los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante este Servicio Regional de Construcción, por plazo de quince (15) días y al amparo de lo dispuesto en los artículos 17-2 y 19-2 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Asimismo, este Servicio Regional de Construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 52-2 de la repetida Ley de Expropiación Forzosa, hace saber que se convoca a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta, y que podrán, asimismo, formular por escrito ante este Servicio, hasta el momento del levantamiento del acta previa, alegaciones a los efectos previstos en el artículo 52-2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, para que en el día y hora que se expresan comparezcan en las dependencias del Ayuntamiento de La Roca, al objeto de, previo traslado sobre el propio terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicha acta deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado pudiendo hacerse acompañar, a su costa si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario.

La Sociedad concesionaria «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», asumirá en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiario de la expropiación, reguladas en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento, según lo dispuesto en tal sentido en el artículo segundo, C), del Decreto 1862/1966, de 30 de junio.

Barcelona, 10 de mayo de 1969.—El Ingeniero Jefe, Angel Lacleta Muñoz.—2.718-E.